



Ciudad de México a, 05 de marzo de 2020

ACTORES: ANA LAURA MERCADO SIERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Ejecutivo Nacional de Morena y otro

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1569/2019

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-NAL-787/19

ASUNTO: Se emite Resolución

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por el Tribunal Electoral de la ciudad de México , mediante acuerdo plenario de fecha 16 de octubre de 2019, notificado a esta Comisión mediante Oficio SUP-JDC-1569/2019 el día 15 de octubre de 2019, del cual se desprende la interposición de un **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** promovido por C. **ANA LAURA MERCADO SIERRA** en contra de la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA mediante el cual se impugna “La Convocatoria al III Congreso Ordinario de MORENA y la presunta omisión de su registro y/o exclusión en el padrón de militantes”,

En sus escritos de medio de impugnación la hoy actora señalan como acto o resolución impugnada lo siguiente:

“La omisión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y/o la Secretaria de Organización de Dicho Comité, de incluir mi afiliación a MORENA en el Padrón Nacional de conformidad con lo establecido en la base Cuarta de la Convocatoria al III Congreso Ordinario, aprobada y emitida por dicho órgano partidista el 17 de agosto de 2019. O bien, la exclusión o no registro de mi afiliación a Morena en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero publicado en dicho sistema de conformidad con lo establecido en la base Cuarta de la referida Convocatoria”

RESULTANDO

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS. dio cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por el Tribunal Electoral de la ciudad de México , mediante acuerdo plenario de fecha 16 de octubre de 2019, notificado a esta Comisión mediante Oficio SUP-JDC-1569/2019 el día 15 de octubre de 2019, del cual se desprende la interposición de un **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** promovido por **C. ANA LAURA MERCADO SIERRA** en contra de la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA mediante el cual se impugna “la convocatoria al III Congreso Ordinario de MORENA y la presunta omisión de su registro y/o exclusión en el padrón de militantes”

SEGUNDO. ACUERDO DE SUSTANCIACIÓN Y OFICIOS. Que en fecha 23 de octubre de 2019, esta Comisión emitió acuerdo de Sustanciación únicamente para los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por la **C. ANA LAURA MERCADO SIERRA**; en dicho Acuerdo de Sustanciación se ordenó girar oficio a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para efectos de que informara a esta Comisión lo correspondiente respecto a la filiación; acuerdo que fue notificado a los promoventes al correo electrónico señalado para tales efectos en su demanda de Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por lo que en cumplimiento al Acuerdo de Sustanciación se notificó y requirió a la Secretaria de Organización de la Comité Ejecutivo Nacional de MORENA mediante oficios CNHJ-787/2019 vía correo electrónico para que rindieran el informe correspondiente, todo lo anterior con base en lo establecido en el artículo 49º inciso d.

TERCERO. DEL DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Que, hasta la fecha de la presente resolución, la Secretaria de Organización no remitió informe alguno a esta Comisión.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de órgano

jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en los medios de impugnación que se resuelven, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio y correo para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

Derivado de lo anterior el medio de impugnación se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-787/19** por acuerdo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 23 de octubre de 2019.

TERCERO. OPORTUNIDAD. Los medios de impugnación se encuentran presentados en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el ocurso de marras en forma oportuna.

CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce que la personalidad de los impugnantes no se encuentra legitimada, sin embargo, el trámite y resolución de los medios de Impugnación es procedente por tratarse de temas de afiliación y de actos de omisión de una autoridad del partido político MORENA.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

a) **Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas

en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

De la revisión de la queja se desprende que la hoy actora se duele, de la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y/o de la Secretaria de Organización de dicho Comité, de incluir mi afiliación a MORENA en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero publicado en el sistema SIRENA en la página web del propio partido político.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando QUINTO incisos a), se realiza un resumen según lo manifestado por los hoy impugnantes.

Los promoventes en el escrito de queja presentan como conceptos de agravio lo siguiente:

- **No encontrarse dentro del padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.**

SÉPTIMO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de los medios de impugnación y la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA

Dentro del medio de impugnación se presentan como medios de prueba

- Copia simple de la credencial de elector a nombre de la quejosa.

El valor probatorio otorgado a esta prueba es únicamente de indicios en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria de acuerdo a lo previsto en el artículo 55° de nuestro estatuto, ya que con la misma únicamente acredita su personalidad como ciudadano mayor de edad, situación que no se encuentra en controversia.

- Copia simple de la Convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

La misma se tiene por no admitida toda vez no se encuentra anexa al medio de impugnación

- Copia simple de la credencial provisional como Protagonista del Cambio Verdadero a nombre de la actora.

El valor probatorio otorgado a esta prueba es únicamente de indicios en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ley de aplicación supletoria de acuerdo a lo previsto en el artículo 55° de nuestro estatuto, ya que con la misma ya que a pesar de que con la misma se acredita que le fue otorgada una credencial provisional como Protagonista del Cambio Verdadero, la misma es copia simple susceptible a alteraciones y sin que se presente medio de perfeccionamiento para acreditar su autenticidad, ni se ofrece medio probatorio alguno que concatenado a este genere convicción total.

- Impresión de pantalla de la página web de MORENA, en la que se advierte que no se pudo constatar el registro de la actora en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

La misma se tiene por no admitida por no encontrarse anexa al escrito de medio de impugnación

- Informe que se solicite al Consejo Nacional de MORENA sobre lo expresado en la sesión celebrada el 29 de septiembre de 2019.

Se tiene por no admitido el medio de prueba ya que el mismo no se encuentra ofrecido conforme a derecho, aunado a lo anterior dicho medio de prueba no es el medio idóneo para acreditar lo que se pretende.

OCTAVO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA y las leyes supletorias

Este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que el estudio de fondo del presente procedimiento versa en dirimir si la autoridad responsable, en este caso la Secretaria de Organización de MORENA, violó el derecho de asociación y afiliación libremente al partido político de su elección de los hoy impugnantes.

En este sentido, es importante señalar que para que existiera una violación a su derecho de asociación y afiliación los hoy impugnantes debieron ejercer su derecho de petición, sin embargo, no se presenta constancia alguna de haberlo ejercido ante la autoridad competente, ya fuere estatal o nacional, y, por ende, la autoridad partidista no tuvo conocimiento de dicha petición, por lo tanto, resulta inexistente la violación que pretenden hacer valer; pues no existe constancia alguna de que se hayan dirigido a las instancias correspondientes intrapartidarias a solicitar aclaración sobre su afiliación, por medio de un escrito o documento que acredite la ante las instancias correspondientes de este instituto político.

Sin embargo, esta Comisión Nacional deja a salvo los derechos de la C. **ANA LAURA MERCADO SIERRA** para afiliarse y/o solicitar la aclaración respecto a su presunta afiliación y ejercer su derecho de asociación establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto se traduce en que la promovente **puede acudir a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional**, con la solicitud correspondiente para llevar a cabo su afiliación y/o aclaración.

Finalmente, esta Comisión vincula a la Secretaría de Organización del CEN a efecto de que atienda diligentemente y en un plazo breve la solicitud de la ahora promovente, que deberá ser presentada personalmente ante dicha Secretaría.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por los ahora actores.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por la **C.ANA LAURA MERCADO SIERRA**, con base en lo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora en el presente procedimiento para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaria de Organización de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Dese vista con la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi